

Artículo 6. Base imponible.

Se tomará como base imponible del presente tributo la longitud en metros lineales para la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público y el número de vehículos estacionables en el correspondiente inmueble para la entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- a) Para la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público: Para comerciantes e industriales: 12,62 €/metro lineal.
b) Para la entrada de vehículos:

Vehículos	Importe/€
1	12,62
2	18,93
3	25,24
4	31,55
5	50,48
6	75,72
7	100,96
8	126,20
9	151,44
10	176,68

Para más de 10 vehículos: La cuota será la suma del importe correspondiente a 10 vehículos 176,68 € y del importe correspondiente a multiplicar cada vehículo por encima de 10 por 2,42 €.

Artículo 8. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se solicite el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9. Período impositivo.

El aprovechamiento especial se computa por años enteros, aunque el plazo de disfrute sea inferior, esto es, la cuota anual exigida tendrá el carácter de irreducible.

Artículo 10. Régimen de declaración de ingreso y normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, se adjuntará, en su caso, plano detallado del aprovechamiento.
2. En caso de alteración o baja del aprovechamiento concedido, se deberá presentar la oportuna declaración. La declaración de baja o variación surtirá efecto en el ejercicio siguiente en que se presenta la solicitud.
3. Los beneficiarios de la concesión de los aprovechamientos de que se trata deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.
4. Los solicitantes de los aprovechamientos de que se trata vendrán obligados a señalar con pintura amarilla el bordillo de la acera en toda la extensión de la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías autorizada, así como en una extensión de tres metros en el caso de la utilización privativa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas.

Al amparo de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación

a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades, tanto inocuas como calificadas, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las ordenanzas y reglamentos municipales y el resto de normativa sectorial de aplicación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento tanto de la licencia de instalación de actividad calificada a que se refiere la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas de la Generalitat Valenciana, y el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como de la licencia de apertura de actividades inocuas a que se refiere el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
d) El cambio de titularidad de las actividades, tanto calificadas como inocuas.

3. Se entenderá por establecimiento destinado a actividades inocuas o calificadas toda construcción habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial febril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
c) En su defecto, habilite una actividad calificada de las recogidas en la normativa sectorial reguladora de las actividades calificadas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa una cantidad determinada en función de que el tipo de actividad realizada por el sujeto pasivo se encuentre o no dentro de la calificación de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y en base asimismo a la referencia en metros cuadrados del local donde dicha actividad se ejerza.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

1. Actividades no calificadas (o inocuas).

Licencias no sujetas en locales:

	Euros
1.1. Hasta 50 m ²	90
1.2. De 51 m ² a 150 m ²	105
1.3. De 151 m ² a 300 m ²	195
1.4. De 301 m ² a 500 m ²	205
1.5. De 501 m ² en adelante.....	250

2. Actividades calificadas:

Licencias sujetas en locales:

2.1. Hasta 50 m ²	150
2.2. De 51 m ² a 150 m ²	190
2.3. De 151 m ² a 300 m ²	200
2.4. De 301 m ² a 500 m ²	205
2.5. De 500 m ² en adelante.....	260

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como la aplicación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de licencias de actividades calificadas o inocuas, la cuota a liquidar será del 20 por ciento de las señaladas en los números 1 y 2 del presente artículo.

7. En las actividades relativas a garajes vinculados a viviendas, la cuota a liquidar será del 40 por ciento de las señaladas en los números 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública o plano enalzada en que se señalen los metros cuadrados de dicho establecimiento.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

—La tasa se exigirá, en régimen de ingreso directo, en la Tesorería Municipal, adjuntando fotocopia de la carta de pago al escrito-solicitud de tramitación del documento o expediente.

—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6576

Ayuntamiento de Chiva

Edicto del Ayuntamiento de Chiva sobre aprobación inicial del Reglamento Municipal de Deportes.

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 27 de febrero de 2003, el Reglamento Municipal de Deportes, se somete a información pública por plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse alegaciones o sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación.

Transcurrido el plazo de exposición sin haberse formulado alegaciones o sugerencias, el indicado reglamento se entenderá definitivamente aprobado, publicándose el texto íntegro del mismo en dicho periódico oficial.

Chiva, a doce de marzo de dos mil tres.—El alcalde, José-Luis Yebra Alarcón.

5844

Ayuntamiento de Massanassa

Edicto del Ayuntamiento de Massanassa sobre plazo de presentación de solicitudes de juez de paz sustituto.

EDICTO

Mediante el presente se hace pública la convocatoria de procedimiento de selección, incoado por Resolución de Alcaldía núm 51, de 13 de marzo de 2003, para la cobertura del cargo de juez de paz sustituto del municipio de Massanassa.

Las personas interesadas en tomar parte en la convocatoria deberán reunir los requisitos de ser español, mayor de edad, y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 303 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, Reguladora del Poder Judicial.

Las solicitudes se dirigirán al alcalde-presidente y contendrán manifestación expresa de que por parte de la persona que suscribe se reúnen los requisitos indicados. Se presentarán en el Registro General de esta Corporación, sito en la C/ Mayor, 15, de la población de Massanassa.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto de convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento 3/95, de 7 de junio, de los «Jueces de Paz», aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Massanassa, a trece de marzo de dos mil tres.—El alcalde, Vicente S. Pastor Codoñer.

5885